

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, JUNIO 18 DEL AÑO 2011.

No.25

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 190.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MARTIR QUIECHAPA, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 2**

DECRETO NUM. 191.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, OCOTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 6**

DECRETO NUM. 195.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE BRAVO, SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 11**

DECRETO NUM. 201.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA IXCATLAN, TEOTITLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 13**

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtla de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de Junio del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CLÚE MONTEAGUDO.

LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtla de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de Junio del 2011.
LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

LIC.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 190, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Quiétopa, Yanutepec, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 114,854.00
IMPUESTOS	\$ 26,451.00
Impuesto predial	\$ 18,500.00
Traslación de dominio	\$ 1.00
Diversiones y espectáculos públicos	\$ 7,950.00
DERECHOS	\$ 76,401.00
Alumbrado público	\$ 1.00
Aseo público	\$ 2,000.00
Mercados	\$ 9,500.00
Panteones	\$ 600.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$ 6,500.00
Tenencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	\$ 3,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	\$ 1,300.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 52,700.00
Sanitarios y regaderas públicas	\$ 500.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	\$ 1,000.00
PRODUCTOS	\$ 10,101.00
Derivado de bienes inmuebles	\$ 200.00

Derivado de bienes muebles	\$ 8,600.00
Productos financieros	\$ 1.00

APROVECHAMIENTOS	\$ 2,001.00
Multas	\$ 1,500.00
Indemnización por daños a Patrimonio Municipal	\$ 500.00
Donación	\$ 1.00

PARTICIPACIONES	\$ 3,739,534.07
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$ 3,739,534.07
Fondo Municipal de Participaciones	\$ 2,413,911.96
Fondo de Fomento Municipal	\$ 1,176,810.09
Fondo de Compensación	\$ 60,287.98
Fondo por Venta Final de Gasolina y Diesel	\$ 88,524.04

APORTACIONES	\$ 5,105,786.00
APORTACIONES FEDERALES	\$ 6,105,786.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 3,643,034.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 1,462,752.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 5.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 5.00
Empréstitos	\$ 1.00
Convenios Federales	\$ 1.00
Programas Federales	\$ 1.00
Programas Estatales	\$ 1.00
Otros	\$ 1.00

TOTAL DE INGRESOS \$ 8,959,979.07

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.05% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$63.00 urbanos y \$32.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

**CAPÍTULO SEGUNDO
TRASLACIÓN DE DOMINIO**

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones y espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto será de acuerdo a los días que den espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

• Teatros y Circos	Por día	\$ 150.00
• Fiestas y demás espectáculos análogos	Por día	\$ 150.00
• Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos	Por día	\$ 200.00 a 1200.00
• Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente	Por día	\$ 100.00
• Bailes populares	Por día	\$ 300.00

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento; garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público el que el ayuntamiento otorga a la comunidad en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se benefician del servicio de alumbrado público que proporciona el Ayuntamiento, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 24.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo de energía eléctrica, que los propietarios o poseedores de predios cubran a la Comisión Federal de Electricidad, aplicando la tasa del 3%, para las tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03 y 07; Y EL 4% para las tarifas 08, 8A, 12 Y 12 A.

ARTÍCULO 25.- El cobro de este derecho lo efectuará la Comisión Federal de Electricidad, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos o facturas que expida por el consumo de energía eléctrica.

ARTÍCULO 26.- El ayuntamiento solicitará mensualmente a la Comisión Federal de Electricidad un importe detallado del cobro de Derechos de Alumbrado Público (D.A.P.), a fin de determinar y requerir las diferencias que resulten a favor del Municipio.

ARTÍCULO 27.- El consumo efectuado de Energía Eléctrica por personas físicas y morales en la vía pública con puestos ambulantes, será cubierto en forma directa a la Tesorería Municipal cuando se efectuó la instalación del puesto.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 28.- El derecho se pagará en los términos que se establece en el Título Tercero, capítulo II de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- La tarifa a la que se refiere el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca deberá pagarla el propietario de cada inmueble donde se realice el servicio de recolección, sirviendo de base para el cálculo de este derecho el volumen de basura que genere cada usuario y deposite en los camiones recolectores, cada vez que se utilice el servicio, de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
Cubeta chica	\$ 1.00
Bolsas de costal	\$ 2.00

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestaciones de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 31.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
• Puestos fijos en mercados construidos	De \$ 5.00 A \$ 30.00	Por día
• Puestos semifijos en mercados construidos	De \$ 3.00 A \$ 15.00	Por día
• Puestos en la vía pública	\$ 40.00	Por día
• Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 30.00	Por día
• Por-venta de muebles y electrodomésticos	De \$ 100.00 A \$ 200.00	Por día

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
INHUMACION	\$ 50.00

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 20.00
III. Constancias y copias distintas a las anteriores	\$ 20.00

ARTÍCULO 34.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

ARTÍCULO 40.- El pago de este derecho se efectuará en forma directa para casa habitación que se encuentre en este Municipio.

ARTÍCULO 41.- Por el derecho de entronque o conexión a la red de agua potable municipal, se cubrirán las siguientes cuotas:

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

CONCEPTO	CUOTA
Conexión a la red de agua potable	\$ 250.00
Re conexión a la red de agua potable	\$ 200.00

ARTÍCULO 35.- La expedición de licencias y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	CUOTA	PERIODICIDAD
COMERCIAL	\$ 1.00. A 3.00	DIARIO

**CAPÍTULO NOVENO
SANITARIOS**

ARTÍCULO 36.- Deberán anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

ARTÍCULO 42.- Este derecho lo causaran y lo pagaran las personas físicas que utilicen el servicio, y cuyo pago será:

1. Croquis de localización del establecimiento.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
4. Copia de credencial de elector del representante legal o del propietario.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
USO SANITARIO PÚBLICO	\$2.00 PESOS	POR PERSONA

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**CAPÍTULO DÉCIMO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 37.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberá solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

ARTÍCULO 43.- Causara derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en Materia de Tránsito y vialidad, que se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

- 1.- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2.- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3.- Copia del pago del agua potable actualizado.

CONCEPTO	CUOTA
ANUENCIA PARA CIRCULAR AUTOBUSES, TAXIS Y MOTOTAXIS	\$1,000.00 ANUAL

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

**CAPÍTULO SÉPTIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 38.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 44.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles e inmuebles; de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 200.00	ANUALES
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	800.00 a 1,000.00	ANUALES

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del título primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
RENTA DE TERRENO MUNICIPAL	\$ 200.00 POR EVENTO

**CAPÍTULO OCTAVO
AGUA POTABLE**

ARTÍCULO 39.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

CONCEPTO	CUOTA
Uso domestico	\$ 3.00 por Mr3
Uso domestico cuota fija mensual	\$ 30.00

ARTÍCULO 46.- Pudran los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
Renta de Retroexcavadora	\$250.00 por hora
Renta de Volteo	\$150.00 por viaje
Renta de Revolvedora	\$100.00 por día
Renta de Computadoras	\$ 5.00 por hora

Otorgándose un descuento del 50% a personas de la tercera edad

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Tercero, capítulo segundo de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 48.- Los productos sobre capitales invertidos estarán en fusión y conforme a los contratos respectivos.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

Multas.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos

CONCEPTO	CUOTA
Escándalo en la vía pública	\$ 300.00
Faltas a la Moral	\$ 200.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 100.00
Tirar basura en la vía pública	\$ 100.00
Causar daños a 3eros	\$ 500.00
Conexión clandestina a la red de Agua potable	\$ 350.00
Graffitear paredes	\$ 300.00

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
INDMNIZACION POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 52.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO CUARTO
DONACIONES**

ARTÍCULO 53.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 54.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberá ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean de conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

De conformidad en lo establecido de la ley de Coordinación Fiscal en los convenios de colaboración Administrativas, Federales, el Municipio de Santa Ana Zegache distrito de Ocotlán de Morelos Oaxaca, tendrán derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de Multas Administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales.

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56.- El Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán de Morelos Oax., percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 58.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 59.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:


PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.


SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.


Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTINEZ
SECRETARIA.


DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARIA.


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiácat de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de Junio del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

L.C. GABINO CUÉ MONTAÑAGUDO.

LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiácat de Cabrera, Centro, Oax., a 14 de Junio del 2011.
LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

A/C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 191, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



L.C. GABINO CUÉ MONTAÑAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS PARTICIPANTES HACIENDO SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA VERBADO A NUESTRO ASESORAL LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 195

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE BRAVO, SILACAYOPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayopam, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	45,346.00
IMPUESTOS	14,920.00
Del impuesto predial	14,920.00
DERECHOS	18,351.00
Alumbrado público	1.00
Mercados	8,520.00
Rastro	1,220.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1,760.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	6,250.00
Sanitarios y regaderas públicas	600.00
PRODUCTOS	7,855.00
Derivado de bienes inmuebles	6,060.00
Otros productos	1,795.00
APROVECHAMIENTOS	4,220.00
Multas	2,200.00
Donaciones	2,020.00

PARTICIPACIONES	1,128,955.67
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	1,128,955.67
Fondo Municipal de Participaciones	732,436.71
Fondo de Fomento Municipal	379,966.02
Fondo Municipal de Compensación	9,798.71
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	6,754.23
APORTACIONES	593,665.00
APORTACIONES FEDERALES	593,665.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	420,204.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	173,461.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	1,767,967.67

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 8.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS

ARTÍCULO 9.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas: